nacionales colombianos. Concordancias Constitución Política; Art. 96 Código de Comercio; Art. 1490 ARTÍCULO 1459. < COPROPIEDAD DE NAVES COMERCIALES>. Una nave puede pertenecer a varios dueños en común y proindiviso. Concordancias Código Civil; Art. 2324 2325 2326 2327 2328 2329 2330 2331 2332 2333 2334 2335 2336 2337 2338 2339 2340 ARTÍCULO 1460. < DECISIONES REFERENTES A LA ADMINISTRACIÓN DE NAVES DE PROPIEDAD COMÚN>. Todas las decisiones referentes a la administración de la nave y aquellas que sean en interés común de los copropietarios, serán adoptadas por mayoría de votos, salvo que la ley disponga otra cosa. Las demás, tales como la expedición de un cargamento por cuenta y riesgo de todos los partícipes y las innovaciones estructurales de la nave, requieren unanimidad. La mayoría se constituirá por un número de cuotas que forme más de la mitad de los derechos aunque estén en cabeza de un solo propietario. ARTÍCULO 1461. < DECISIONES DE INTERÉS COMERCIAL RELATIVAS A LA NAVE>. Serán de interés común las decisiones relativas al armamento, equipo, aprovisionamiento, reparaciones ordinarias, conservación y seguro, fletamento y uso de la nave, y a la elección y contratación del capitán y tripulación. Concordancias Código de Comercio; Art. 1495; Art. 1506 ARTÍCULO 1462. <REGISTRO DEL LIBRO DE ACTAS DE LAS DECISIONES DE CONDUEÑOS>. Las decisiones de los condueños serán incorporadas en un libro de actas que se registrará en la capitanía del puerto de matrícula de la nave. Concordancias Código de Comercio; Art. 1441 ARTÍCULO 1463. < NOMBRAMIENTO DEL ADMINISTRADOR DE LA NAVE>. Los copropietarios, si no pueden administrar conjuntamente, designarán por mayoría al administrador de la nave. Puede ser administrador uno cualquiera de los copropietarios o un tercero, siempre

que tenga las calidades que la ley exige.

ARTÍCULO 1458. <PROPIETARIOS DE LA NAVE COMERCIAL MATRICULADA EN COLOMBIA>. Solo pueden ser dueños de una nave comercial matriculada en Colombia los

ARTÍCULO 1464. <facultades administrador="" de="" del="" la="" nave="">. El administrador es el representante legal de los copropietarios para todo lo relativo a la nave, con las mismas facultades del armador, salvo las restricciones que se le imponga; pero no puede, sin la correspondiente autorización, ejecutar actos que no sean de interés común.</facultades>
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>1477</u>
ARTÍCULO 1465. <disposición de="" la="" nave="" venta="">. Los copropietarios podrán unánimemente disponer la venta de la nave. Si alguno de ellos lo pide y todos los condueños son capaces de disponer de lo suyo, ésta se sacará a licitación privada entre los copropietarios.</disposición>
Si surgen discrepancias entre los condueños, la nave podrá ser vendida en un martillo legalmente autorizado que funcione en el puerto de matrícula o, en su defecto, en pública subasta judicial, a petición de cualquiera de los copropietarios.
Concordancias
Código de Procedimiento Civil; Art. <u>467</u> rt. <u>468</u> rt. <u>469</u> rt. <u>470</u> rt. <u>471</u> rt. <u>472</u> rt. <u>473</u> rt.
Código Civil; Art. <u>2336</u> <u>2340</u>
ARTÍCULO 1466. <preferencia copropietarios="" cuotas="" de="" en="" los="" nave="" venta="">. En igualdad de circunstancias, los copropietarios serán preferidos en el fletamento de la nave a quienes no lo sean, y si hubiere concurrencia entre aquellos, será preferido el que tenga mayor interés en la nave. Si los copropietarios concurrentes tuvieren igualdad de interés, decidirá la suerte.</preferencia>
El partícipe que obtuviere la preferencia del fletamento quedará sujeto a las determinaciones de la mayoría en relación con el destino de la nave.
Concordancias
Código de Comercio; Art. <u>1666</u>
ARTÍCULO 1467. <reparaciones administración="" de="" gastos="" ordinarias="" y="">. Las reparaciones ordinarias y gastos de administración serán hechos con los dineros comunes y, en su defecto, mediante contribución de los copropietarios en proporción</reparaciones>

a su interés en la nave.

Las reparaciones extraordinarias requerirán la aprobación unánime de los copropietarios o la autorización del juez, en caso de discrepancia.

Los copartícipes serán responsables, en proporción al interés de cada uno en la nave, de los gastos de reparaciones efectuados de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO. Por reparaciones extraordinarias se entienden aquellas cuyo costo exceda de la mitad del valor de la nave y, en general, las que no sean necesarias para su conservación y

ordinario servicio.

ARTÍCULO 1468. <DECISIÓN DE COPROPIETARIOS PARA APROVISIONAR LA NAVE>. Si la mayoría de condueños decide sobre el armamento, equipo o aprovisionamiento de la nave, los copropietarios estarán obligados a contribuir en proporción a las partes que tuvieren en ella.

ARTÍCULO 1469. <CONSIDERACIONES DE LA MINORIA DE CONDUEÑOS POR

ARTICULO 1469. <CONSIDERACIONES DE LA MINORIA DE CONDUENOS POR REPARACIONES>. <Ver Notas del Editor> Si la minoría de condueños considera que las reparaciones decretadas por la mayoría son extraordinarias, podrá exigir que el diferendo se someta a la decisión de expertos. Asimismo podrá acudir al juez para que, oído el concepto de peritos, decida sobre la necesidad de las reparaciones que la mayoría haya negado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones' publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Particularmente lo dispuesto en el artículo 17, numeral 50., el cual establece que los asuntos que contempla este artículo serán de competencia de los jueces civiles municipales, en única instancia; y el artículo 390 numeral 40., el cual establece que los asuntos establecidos en este artículo se tramitarán por el procedimiento verbal sumario.
- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo <u>435</u>l Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el parágrafo 10., numeral 8, expresamente incluye el previsto es este artículo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. 435

ARTÍCULO 1470. <MORA EN EL PAGO DE COSTOS DEL APROVISIONAMIENTO DE LA NAVE>. Cada copropietario está obligado a pagar la parte que le corresponda en el costo de reparación, armamento, equipo, aprovisionamiento de la nave y gastos de administración, dentro de los veinticinco días siguientes al acuerdo de la mayoría, o a la aprobación unánime de los copropietarios, o a la decisión del juez, en su caso.

La cuota en la nave del copropietario moroso podrá ser adjudicada en licitación privada, previo avalúo por peritos, a aquel de los condueños que ofrezca más por dicha parte, y en igualdad de condiciones, a todos los postores.

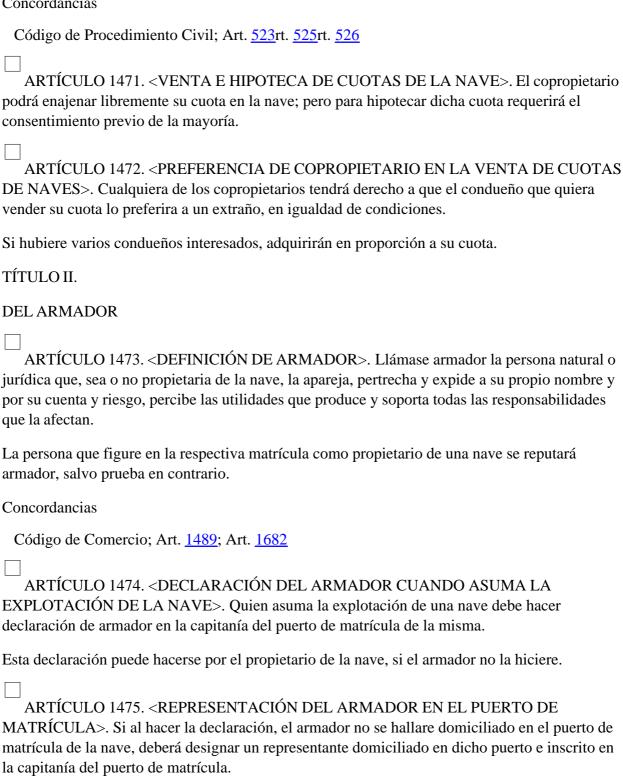
Cualquiera de los copropietarios, incluyendo al moroso, podrá pedir que la subasta sea pública.

Pagada la participación respectiva con el producto de la subasta, el remanente se entregará al interesado.

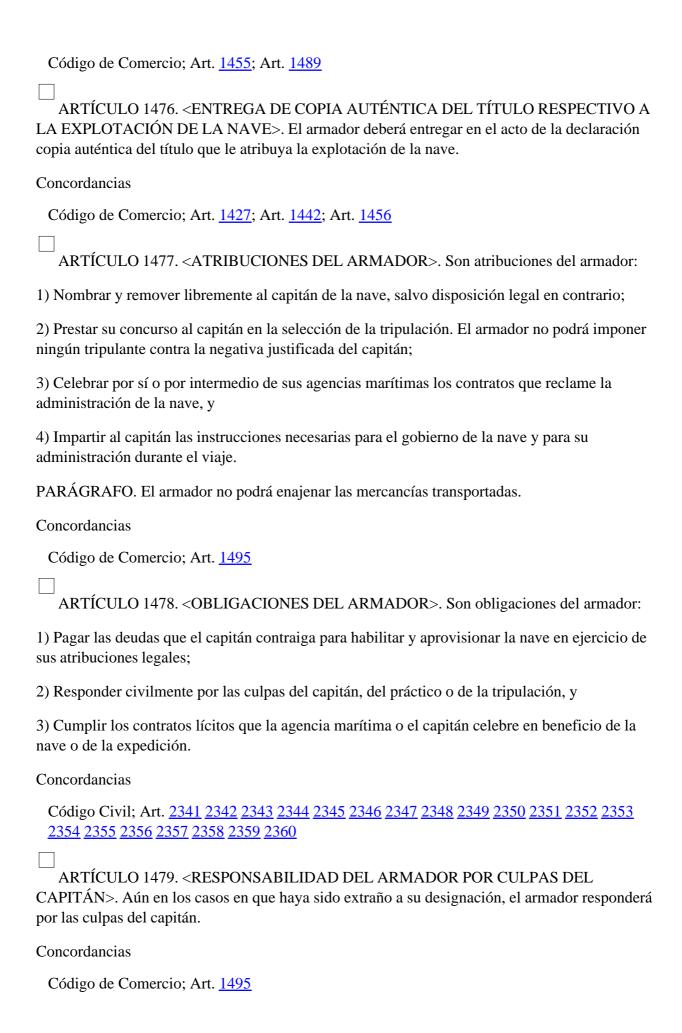
Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4351 Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 239, del Decreto 2282 de 1989, el cual establece los asuntos que se tramitarán por el procedimiento establecido para el proceso verbal sumario en única instancia, entre ellos, en el parágrafo 10., numeral 8, expresamente incluye el previsto es este artículo.

•	,	1	m	0	_	*	\sim	0	n	01	\mathbf{a}	α
١			ш	(:	()		(14		(:1	141	`



Concordancias



ARTÍCULO 1480. <EXCEPCIONES A LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR>. Además de los casos especialmente previstos en este Código, el armador estará exento de responsabilidad en los siguientes:

- 1) Si los hechos del capitán o de la tripulación no fueren relativos a la nave o a la expedición;
- 2) Si se tratare de hechos que el capitán hubiere ejecutado como delegado de la autoridad pública;
- 3) Si se tratare de obligaciones de asistencia y salvamento a terceros, y
- 4) Si quien demanda la indemnización fuere cómplice de los hechos del capitán o de la tripulación.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1495; Art. 1501; Art. 1506

ARTÍCULO 1481. <CASOS DE RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR, PROPIETARIO O NO DE LA NAVE>. El armador, propietario o no de la nave, sólo responderá hasta por el valor de ésta, sus accesorios y el flete, en el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1) De las indemnizaciones debidas a terceros por daños o pérdidas causados durante la navegación o en puerto por culpa del capitán, de la tripulación, del práctico o de cualquiera otra persona al servicio de la nave;
- 2) De las indemnizaciones debidas por daños causados al cargamento que se entregue al capitán para su transporte, o a los bienes que se encuentren a bordo;
- 3) De las demás obligaciones derivadas de los conocimientos de embarque o contrato de fletamento:
- 4) De las indemnizaciones debidas por las culpas náuticas en la ejecución de un contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 10. del artículo <u>1609</u>;

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1609

- 5) De la obligación de extraer los restos de una nave náufraga y de las obligaciones vinculadas a aquélla;
- 6) De las remuneraciones de asistencia y salvamento;

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1545

- 7) De la contribución que corresponda a su nave en virtud de un acto de avería común, y
- 8) De las obligaciones contraídas fuera del puerto de matrícula por la agencia marítima o el capitán, merced a sus poderes legales para atender las necesidades de su nave o a la continuación

del viaje, siempre que aquéllas no provengan de insuficiencia o defecto del equipo o del aprovisionamiento al comienzo del viaje.

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo se entenderán como accesorios los indicados en el artículo 1562.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1562

ARTÍCULO 1482. <CASOS EN QUE NO SE APLICAN LAS LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD>. La limitación de responsabilidad consagrada en el artículo anterior no se aplicará a las obligaciones derivadas de acto o culpa personal del armador, ni a las obligaciones contraídas en nombre o por cuenta de éste, por la agencia marítima o el capitán, cuando aquel las haya utilizado o ratificado especialmente, ni a las relativas a los contratos de trabajo con el capitán, con la tripulación o con las demás personas al servicio de la nave.

Concordancias

Código Civil; Art. 66

ARTÍCULO 1483. <LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL CAPITÁN>. Si el capitán es a la vez propietario o copropietario de la nave o tiene la calidad de armador, no podrá prevalerse de la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 1481, sino respecto de sus culpas náuticas y de las mismas culpas de las personas al servicio de la nave.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1473

ARTÍCULO 1484. <PRUEBA DEL VALOR DE LA NAVE PARA EL LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD>. El propietario que se acoja a la limitación de su responsabilidad al valor de la nave, fletes y accesorios, deberá probar el valor de la misma y de los accesorios de que trata el artículo 1562. La valuación de la nave se basará en las condiciones de la misma de conformidad con las siguientes reglas:

1) En caso de abordaje u otro accidente, en lo relativo a las reclamaciones conexas con uno u otro, inclusive las derivadas de contratos celebrados aún al tiempo de la llegada de la nave al primer puerto, después del accidente, la valuación estará de acuerdo con las condiciones de la nave al momento de su arribo a dicho puerto.

Si antes de ese momento otro accidente redujere el valor de la nave, la nueva disminución de ese valor no se tomará en cuenta al considerar las reclamaciones relativas al primer accidente.

La valuación de la nave, en caso de accidentes que ocurran durante la estadía de la misma en puerto, se hará de acuerdo con la condición de la nave en éste, después del accidente;

2) Cuando se trate de reclamaciones relacionadas con la carga o que surjan del conocimiento de embarque, no previstas en la regla anterior, la valuación estará de acuerdo con el estado de la nave en el puerto de destino de la carga o en el sitio en que el viaje se haya interrumpido.

Si la carga estuviere destinada a más de un puerto y el daño se hallare relacionado con uno de ellos, la valuación estará de acuerdo con el estado del buque en el primero de esos puertos, y

3) En todos los demás casos a que se refiere el artículo <u>1481</u>, la estimación se hará según el estado del buque al término del viaje.

Concordancias

ARTÍCULO 1485. <FLETE INCLUIDO EN EL PRECIO DEL PASAJE>. Para los efectos del artículo 1481 se entenderá por flete, incluido en él el precio del pasaje, el diez por ciento del

valor de la nave al comienzo del viaje.

Código de Comercio; Art. 1531; Art. 1634

ARTÍCULO 1486. <NORMATIVIDAD PARA LOS CRÉDITOS>. Los diversos créditos derivados de un mismo accidente o por razón de los cuales, en defecto de accidente, se determina el valor de la nave en un mismo puerto, se regirán por lo dispuesto en los artículos 1555 y siguientes de este Código.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1555

ARTÍCULO 1487. <EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR MUERTE O LESIONES>. En caso de muerte o lesiones corporales causadas por las personas indicadas en el ordinal 10. del artículo 1481 la responsabilidad del armador para ante las víctimas o sus derechohabientes se extenderá, fuera del límite fijado en el mismo artículo, hasta la cantidad de quince gramos de oro puro por tonelada de arqueo de la nave.

Con el total indicado en el inciso anterior se pagarán estas indemnizaciones y, si fuere insuficiente, los damnificados o sus derechohabientes concurrirán con los demás acreedores, hasta por el saldo que haya quedado a debérseles, sobre el valor de la nave, sus accesorios y el flete, teniendo en cuenta el orden de los privilegios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 875

ARTÍCULO 1488. <REGLAS PARA CALCULAR EL ARQUEO>. El arqueo de que tratan los artículos 1481 y 1487 se calculará así: En las naves con propulsión mecánica, sobre el tonelaje neto de registro aumentado en el tonelaje de arqueo correspondiente a los espacios de la maquinaria de propulsión, tal como los mismos son definidos por los reglamentos de la autoridad marítima.

En los veleros, sobre el tonelaje neto.

TÍTULO III.

DEL AGENTE MARÍTIMO

ARTÍCULO 1489. < DEFINICIÓN DE AGENTE MARÍTIMO>. Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1473

ARTÍCULO 1490. <AGENTE MARÍTIMO COMO SOCIEDAD - PORCENTAJE PERTENECIENTE A PERSONAS NACIONALES>. <Derogado tácitamente, ver Notas del Editor>.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo el Editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Concepto 19779 de 2000, del cual el Editor extrae el siguiente aparte:

'...

En este orden de ideas, y consecuente con el criterio ya manifestado, puede decirse que como la actividad de las sociedades que representen al armador (agente marítimo), no esta prevista dentro de aquellas que exclusivamente se reservan para ser realizadas por nacionales colombianas o que representen un porcentaje mínimo de participación en el capital social - artículo 4 de la Resolución 51 de 1991- debe colegirse que al igual que el artículo 1426, también el artículo 1490 ha sido derogado tácitamente por la Resolución 51 de 1991.

'De otra parte en lo que dice relación a si debe entenderse que cuando el artículo citado se refiere a personas naturales colombianas hace referencia al concepto de inversionista colombiano previsto en el artículo 1 de la Decisión 291 de 1991, conviene que su análisis se haga integrado al artículo 1426.

Esta norma tenía prevista una prohibición que se encontraba en perfecta armonía con la obligación del artículo 1490. En efecto, mientras el artículo 1426 prohibía la participación directa o indirecta de capital perteneciente a personas extranjeras en un porcentaje superior del cuarenta por ciento, el artículo 1490 exige para los agentes marítimos una participación de persona natural colombiana de no menos del 60%; así que debía entenderse en el sentido natural de las palabras, es decir el concepto de persona natural colombiana es el que responde a la definición del artículo 96 de la Constitución, sea por nacimiento o por adopción, a diferencia de quien no tiene tal calidad, a quien se considera persona extranjera.

'Sin embargo como las dos disposiciones, entiende esta Entidad, han sido derogadas por la Resolución 51 de 1991, no es necesario profundizar sobre el tema y han de tenerse como suficientes las consideraciones expresadas.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 66 de 4 de septiembre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

Concordancias

Código de Comercio; Art. 1426; 1462

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1490. Cuando el agente marítimo sea una sociedad, el sesenta por ciento del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas naturales colombianas.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

